



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS**  
**SOCIALES Y**  
**POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO**  
**DE**  
**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA**  
**REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA DE ALIMENTOS N° 02202-2016-00386  
CON RELACIÓN AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EL ANUNCIO  
DE LA PRUEBA Y LA PROCEDENCIA DE LA REBAJA DE LA  
PENSION ALIMENTICIA”**

**AUTOR:**

**FRANCO ESPARTACO VILLENA LLANOS**

**TUTOR:**

**MGTR. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO**

**2021**



## CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Yo, Mgtr. **Juan Carlos Yáñez Carrasco**, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que el señor Franco Espartaco Villena Llanos, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema “Análisis de la causa de alimentos N° 02202-2016-00386 con relación al interés superior del niño, el anuncio de la prueba y la procedencia de la rebaja de la pensión alimenticia”, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.



f: \_\_\_\_\_

**Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco**  
**C.C:0201432887**  
**TUTOR**

**DECLARACION JURAMENTADA DE AUTORIA**

Yo, FRANCO ESPARTACO VILLENA LLANOS , egresado en la Universidad Estatal de Bolívar , Facultad de Jurisprudencia , Ciencias Sociales y Políticas de la Carrera de Derecho bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema:“ **ANALISIS DE LA CAUSA DE ALIMETOS N° 02202-2016-00386 CON RELACIÓN AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EL ANUNCIO DE LA PRUEBA Y LA PROCEDENCIA DE LA REBAJA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**” ha sido realizado con mi persona conjuntamente con mi tutor Mgr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Docente Tutor de la Universidad Estatal de Bolívar , de la Facultad de Jurisprudencia , Ciencias Sociales y Políticas , de la Carrera de Derecho , por lo tanto este trabajo es de mi autoría , dejo constancia que las expresiones vertidas en desarrollo de mi análisis de caso las he realizado apoyándome en bibliografías y en el caso real , que sirvió para exponer posteriormente mis pensamientos y criterios de mi estudio de caso.

Atentamente:

  
Franco Espartaco Villena Llanos  
AUTOR.

Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero esta <sup>Primera</sup> copia certificada, firmada y sellada en Guaranda, D.F. de <sup>20</sup> del 20*21*.

  
Dr. Hernán Criollo Arcos  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA





20210201002P01920      DECLARACION JURAMENTADA  
OTORGA: FRANCO ESPARTACO VILLENA LLANOS  
CUANTIA: INDETERMINADA  
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes siete de diciembre de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Franco Espartaco Villena Llanos, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el cantón San Miguel, provincia Bolívar y de tránsito por este lugar: con celular número: cero nueve nueve cuatro cero cuatro siete cinco tres cuatro, correo electrónico: francovillena216@yahoo.com; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio del caso, con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA DE ALIMENTOS N° 02202-2016-00386 CON RELACIÓN AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EL ANUNCIO DE LA PRUEBA Y LA PROCEDENCIA DE LA REBAJA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

  
Franco Espartaco Villena Llanos  
C.C. 0202324489

  
DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA





## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



**Número único de identificación:** 0202324489

**Nombres del ciudadano:** VILLENA LLANOS FRANCISCO ESPARZA

**Condición del cedulado:** CIUDADANO

**Lugar de nacimiento:** ECUADOR/BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL

**Fecha de nacimiento:** 6 DE OCTUBRE DE 1995

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Sexo:** HOMBRE

**Instrucción:** BACHILLERATO

**Profesión:** ESTUDIANTE

**Estado Civil:** SOLTERO

**Cónyuge:** No Registra

**Fecha de Matrimonio:** No Registra

**Nombres del padre:** VILLENA GAIBOR WILSON NAPOLEON

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Nombres de la madre:** LLANOS ORELLANA TERESA DALINDA

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Fecha de expedición:** 27 DE FEBRERO DE 2020

**Condición de donante:** SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 218-654-80950



218-654-80950

*F. Alvear*

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Nº 020232448-9



CEDECA DE CIUDADANÍA  
NOMBRES Y APELLIDOS  
**VILLENAS LLANOS FRANCO ESPARTACO**  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**BOLIVAR SAN MIGUEL**  
FECHA DE NACIMIENTO **1995-10-06**  
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
SEXO **HOMBRE**  
ESTADO CIVIL **SOLTERO**

EDUCACIÓN: **BACHILLERATO**      PROFESIÓN/OCCUPACIÓN: **ESTUDIANTE**      V134319222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **VILLENAS GABOR WILSON NAPOLEON**  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **LLANOS ORELLANA TERESA DALINDA**  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **GUARANDA**  
**2020-02-27**  
FECHA DE EXPIRACIÓN: **2030-02-27**




**CERTIFICADO DE VOTACIÓN** 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: **BOLIVAR**      Nº: **30478646**

CIRCUNSCRIPCIÓN:  
CANTÓN: **SAN MIGUEL**

PARROQUIA: **SAN MIGUEL**

ZONA: **1**

UNIDAD No: **0017 MASCULINO**

**VILLENAS LLANOS FRANCO ESPARTACO**



CC N: **0202324489**



CEDULADO EN LA UNIDAD DE VOTACIÓN Nº 0017 MASCULINO

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED ES UN SUJETO DE DERECHO SUFRAGANTE

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



Factura: 001-002-000029060



20210201002P01920

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20210201002P01920						
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	7 DE DICIEMBRE DEL 2021, (10:30)						
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	VILLENA LLANOS FRANCO ESPARTACO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0202324489	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>LUGAR DE PUBLICACIÓN</b>							
	Provincia	Cantón	Parroquia				
	BOLÍVAR	GUARANDA	ANGEL POLIVIO CHAVEZ				
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:							
	INDETERMINADA						

  
 NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
 NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



## **DEDICATORIA**

Dedico de manera especial el presente Trabajo de Investigación a mis padres, los cuales me brindaron todo el apoyo incondicional, así como sus permanentes y sabios consejos para poder culminar con éxito una etapa más de mi vida profesional.

*Franco*

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, doy gracias a la Universidad Estatal de Bolívar por la oportunidad que me proporcionó para estudiar y formarme en la misma.

A mi docente Tutor Dr. Juan Carlos Yáñez quien me proporcionó sus conocimientos y orientación para culminar a satisfacción mi carrera de Derecho.

*Franco*

## **TÍTULO**

“Análisis de la causa de alimentos N° 02202-2016-00386 con relación al interés superior del niño, el anuncio de la prueba y la procedencia de la rebaja de la pensión alimenticia”

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA .....	I
AUTORÍA.....	II
CERTIFICADO DEL URKUND .....	III
DEDICATORIA .....	VII
AGRADECIMIENTO .....	VIII
TÍTULO .....	IX
ÍNDICE .....	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS .....	XVI
INTRODUCCIÓN .....	XVIII
CAPÍTULO I.....	1
1. Planteamiento del caso a ser investigado.....	1
1.1. Presentación del caso .....	1
1.2. Objetivo del estudio de caso .....	2
1.2.1. Objetivo general .....	2
1.2.2. Objetivos específicos .....	3

CAPÍTULO II .....	4
2. Contextualización del Caso.....	4
2.1 Antecedentes del caso .....	4
2.2. Fundamentación teórica del caso .....	4
2.2.1 El interés superior del niño .....	4
2.2.1.2. Naturaleza jurídica del interés superior del niño. ....	5
2.2.1.3. Convención Americana de Derechos Humanos.....	5
2.2.1.6 Código de la Niñez y la Adolescencia y el interés superior del niño. ....	10
2.2.1.7 Decreto Ejecutivo No. 2767.....	11
2.2.1.8 Concepto de interés superior del niño.....	12
2.2.2. El derecho de alimentos .....	12
2.2.2.1. Obligados a la prestación de alimentos.....	15
2.2.2.2. Del efecto de cosa juzgada de la pensión de alimentos .....	17
2.2.3. La Prueba en el Código Orgánico General de Procesos .....	17
2.2.3.1. Oportunidad de la Prueba en el Código Orgánico General de Procesos.....	17
2.2.3.2. Admisibilidad de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos .....	18
2.2.3.3. Necesidad de la prueba según el Código Orgánico General de Procesos .....	19

2.2.3.4. La prueba documental .....	20
2.2.4. El procedimiento sumario. ....	22
2.2.4.1. Trámites que se sustancian en procedimiento sumario. ....	23
2.2.4.2. Procedimiento el procedimiento sumario.....	23
2.2.4.3. Audiencia única.....	24
2.2.4.4. La resolución .....	24
CAPÍTULO III.....	30
3. Descripción del trabajo investigativo.....	30
3.1 Redacción del cuerpo del caso de estudio.....	30
3.2. Principales actos y diligencias evacuadas en el presente caso .....	31
3.2.1. Presentación de la demanda. ....	31
3.2.2. Calificación de la demanda .....	32
3.2.3. Citación a la demandada .....	32
3.2.4. Convocatoria audiencia única por falta de contestación a la demanda y/o reconvención.....	32
3.2.5. Audiencia única.....	33
3.2.6. Resolución.....	33
3.3. Respuestas a las preguntas de investigación. ....	35

3.3.2. ¿En el caso de estudio se ha respetado los derechos del menor y su interés superior?..... 36

3.3.3. ¿En el caso de estudio la parte actora en su demanda anuncio los medios probatorios necesarios que justifiquen su pretensión?..... 36

3.3.4. ¿En el caso objeto de estudio cual fue la prueba que se practicó en la audiencia única para justificar la pretensión del actor?..... 37

3.3.5. ¿Al haber emitido la Resolución el administrador de justicia que rechazó la demanda de incidente de rebaja de la pensión alimenticia esta fue conforme a derecho? 37

CAPÍTULO IV..... 39

4. Resultados ..... 39

4.1 Resultados de la investigación realizada..... 39

4.2. Impacto de los resultados de la investigación..... 39

CONCLUSIONES ..... 40

BIBLIOGRAFÍA ..... 41

ANEXOS ..... 42

## RESUMEN

El caso analizado que se expone en el presente trabajo, es un proceso sumario de incidente de rebaja de pensión alimenticia, demanda que fue presentada en el mes de junio del año 2017, acorde a las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos innumerados 4 y 8 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El análisis realizado a la causa N° 02202-2016-00386, se centra en la forma en la cual el administrador de justicia sustanció el proceso, especialmente en la aplicación del interés superior del niño, estudiándose también todo lo referente a la oportunidad del anuncio de la prueba realizada por el actor y su pertinencia para justificar los hechos narrados sirvieron de fundamento a sus pretensiones; y, la procedencia o improcedencia de la rebaja de la pensión alimenticia demandada, pronunciada en la resolución dictada.

En el presente documento, se quiere demostrar la forma en la cual el juez de la Niñez y Adolescencia, cumplió con su rol primordial de ser garantista de los derechos del niño y la forma en la cual a través de sus actuaciones, aplicó la norma constitucional.

En el primer capítulo del trabajo, se expone sobre el juicio de incidente de rebaja de pensión alimenticia estudiado, sustanciado en el cantón Guaranda y los objetivos planteados para el desarrollo de estudio.

En el segundo capítulo se desarrollan temas sobre al interés superior del niño, el anuncio de la prueba y la procedencia de la rebaja de la pensión alimenticia, que son precedidos por los antecedentes del caso de alimentos.

En el tercer capítulo, desarrolla la narración del proceso y el análisis crítico del mismo.

El cuarto capítulo expone los resultados de estudio y el impacto de la causa.

Finalmente, se presenta las conclusiones obtenidas al concluir el proceso de investigación, sobre al interés superior del niño, el anuncio de la prueba y la procedencia de la rebaja de la pensión alimenticia en el caso analizado.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Audiencia:** Del verbo audire, significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. ([https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?name-directory-search-value=audiencia&dir=2#name\\_directory\\_position](https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?name-directory-search-value=audiencia&dir=2#name_directory_position))

**Constitución:** Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone. Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad. ([https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?dir=2&name-directory-search-value=constituci%C3%B3n&dir=2#name\\_directory\\_position](https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?dir=2&name-directory-search-value=constituci%C3%B3n&dir=2#name_directory_position)).

**Interés superior del niño:** El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores. (<https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>)

**Principios constitucionales:** Los principios constitucionales se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, a partir de los cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico. Pueden ser llamados también como principios fundamentales (<https://www.significados.com/principios-constitucionales/>)

**Proceso:** Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y

resolución de un tribunal. ([https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?dir=2&name-directory-search-value=proceso&dir=2#name\\_directory\\_position](https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?dir=2&name-directory-search-value=proceso&dir=2#name_directory_position))

**Prueba:** Actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos. (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prueba/prueba.htm>)

**Resolución:** Medida para un caso. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. ([https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?dir=2&name-directory-search-value=Resoluci%C3%B3n&dir=2#name\\_directory\\_position](https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?dir=2&name-directory-search-value=Resoluci%C3%B3n&dir=2#name_directory_position))

## INTRODUCCIÓN

Conforme se establece en la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que conlleva la aplicación del texto de la Carta Magna por sobre todas las normas existentes en nuestra República, de tal manera que son de obligatoria y directa aplicación por parte de todos los administradores de justicia.

En el Art.44 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que el Estado, la sociedad y la familia promuevan de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguren el ejercicio pleno de sus derechos; atendiendo al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

De la norma Constitucional citada, se deviene la obligación de interponer en todos los aspectos el interés superior del niño respecto de los derechos de los otros intervinientes en un proceso judicial.

Por otra parte, el Art. 159 del Código Orgánico General de Procesos, al referirse a la oportunidad de la prueba documental, manda que la prueba documental con la que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario.

El mismo Código Orgánico General de Procesos en sub Art. 60 establece que para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad., mientras que el Art. 196 del invocado cuerpo legal establece que para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.

# CAPÍTULO I

## 1. Planteamiento del caso a ser investigado

“Análisis de la causa de alimentos N° 02202-2016-00386 con relación al interés superior del niño, el anuncio de la prueba y la procedencia de la rebaja de la pensión alimenticia”

<b>Caso No.</b>	02202-2016-0038
<b>Dependencia Jurisdiccional:</b>	Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda
<b>Actor:</b>	Valle Guerra Jefferson Eduardo
<b>Demandado:</b>	Fierro Vega Mónica Mariuxi
<b>Tipo de Acción:</b>	Divorcio (Incidente de Rebaja de Pensión Alimenticia)
<b>Año de la Causa:</b>	2016
<b>Año de Estudio del Caso Práctico:</b>	2021

### 1.1. Presentación del caso

El actor Valle Guerra Jefferson Eduardo, con fecha 20 de junio de 2017, a las 11h04 presentó su demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia en contra de su hija Valle Fierro Josemith Lisbeth debidamente representada por su madre señora Fierro Vega Mónica Mariuxi, la que fue citada en persona el 3 de julio de 2017.

La audiencia única se llevó a efecto en rebeldía de la demandada, diligencia en la cual, una vez agotada la sustanciación de la misma, se declaró sin lugar la demanda, sin que ninguno de los sujetos procesales haya hecho uso de medio impugnatorio alguno.

El 27 de julio del 2017 se notificó por escrito la resolución que rechaza la demanda.

En el análisis de caso, se estudiará la correcta aplicación del interés superior del niño, estudiándose también todo lo referente a la oportunidad del anuncio de la prueba realizada por el actor y su pertinencia para justificar los hechos narrados sirvieron de fundamento a sus pretensiones; y, la procedencia o improcedencia de la rebaja de la pensión alimenticia demandada, pronunciada en la resolución dictada por parte del administrador de justicia que conoció el proceso, esto es el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda. En el presente análisis, nos enfocaremos en:

- El interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República.
- Las oportunidades del anuncio de la prueba y su admisibilidad establecidas en el Código Orgánico General de Procesos en sus Arts. 159 y 160.

Lo que se pretende, es encontrar si por parte del juez que conoció y resolvió la causa existió algún tipo de error u omisión al sustanciar la misma, ya sea durante el desarrollo del proceso o en el momento de valorar la prueba y dictar la resolución rechazando la demanda.

## **1.2. Objetivo del estudio de caso**

### **1.2.1. Objetivo general**

Establecer si en el caso objeto de estudio, se aplicó el principio del interés superior del niño, se anunció los medios probatorios que justifiquen los fundamentos de hecho de la demanda; y, si la demanda de rebaja de la pensión alimenticia fue rechazada conforme a derecho.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

- Determinar si dentro del proceso en estudio, la inhibición a seguir tramitando el proceso por parte de la Jueza de la Unidad Judicial Florida de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, fue conforme a derecho.
- Establecer si dentro del proceso en estudio, el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, aplicó la Tutela efectiva de los derechos de los sujetos procesales.
- Comprobar si dentro del proceso en estudio, el administrador de justicia aplicó el artículo 44 de la Constitución de la República.

## **CAPÍTULO II**

### **2. Contextualización del Caso**

#### **2.1 Antecedentes del caso**

El proceso inicia con la demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia, interpuesta por el señor Valle Guerra Jefferson Eduardo, presentada con fecha 20 de junio de 2017, a las 11h04 en contra de su hija Valle Fierro Josemith Lisbeth debidamente representada por su madre señora Fierro Vega Mónica Mariuxi.

La demanda fue calificada con fecha 28 de junio de 2018, las 17h00, siendo citada en persona el 3 de julio de 2017 conforme consta de la razón actuarial sentada en el proceso, sin embargo de lo cual la parte demandada no compareció a proceso a pesar de ser citada en persona conforme consta de autos.

Con fecha 20 de julio de 2017, a las 09h15, el juez de la causa, dicta auto de sustanciación convocando a audiencia única la cual se celebró el 27 de Julio del 2017, a las 15h30, esta diligencia se realizó en rebeldía de la parte demandada, en la cual se declaró sin lugar la demanda, sin que ninguno de los sujetos procesales haya hecho uso de medio impugnatorio alguno.

El 27 de julio del 2017 se notificó por escrito la resolución que rechaza la demanda.

#### **2.2. Fundamentación teórica del caso**

##### **2.2.1 El interés superior del niño**

El interés superior del niño es un principio jurídico que se ha desarrollado a través del tiempo, fruto de una evolución permanente del derecho de los menores en busca de una eficaz protección a sus derechos, dada su condición de alta vulnerabilidad de los mismos, no

solamente por parte de sus familiares y allegados mas cercanos, sino por toda la sociedad en sí misma e incluso por el propio Estado.

Ante estas circunstancias, el principio del interés superior del niño ha ido plasmándose y perfeccionándose en diferentes instrumentos internacionales, de tal suerte que como dijimos, fruto de su evolución en el mundo jurídico, se ha extendido su protección hacia los adolescente y se ha ido incorporando paulatinamente en las legislaciones de los países del mundo .

Algunos los instrumentos internacionales a los cuales hacemos referencia, que obviamente han sido suscritos y ratificados por nuestro País, son la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención Internacional de Derechos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del niño.

#### **2.2.1.2. Naturaleza jurídica del interés superior del niño.**

En primer término, encontramos como un documento pionero en la tutela de los derechos de los niños, la Declaración de Ginebra de 1924, la cual sirvió de fundamento para la posterior Convención sobre los Derechos de los Niños.

#### **2.2.1.3. Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre del 1969, empezó a regir desde el 18 de julio de 1978, en cuyo Artículo 19. Textualmente manifiesta: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Queda perfectamente establecido en este instrumento el derecho que tiene todo niño a ser tutelado sus derechos de manera efectiva, inmediata y prioritaria a través de medidas de protección dictadas por una autoridad competente, con el fin de evitar posibles violaciones a sus derechos, sea por parte de quien fuere, ya en la esfera familiar, como en la social e incluso de parte del propio Estado.

#### **2.2.1.4. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.**

Para el año de 1989, la Organización de las Naciones Unidas expide la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el inciso 1 del artículo 3 establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El documento internacional, establece de forma taxativa el imperativo que obliga a las entidades tanto de derecho público como de derecho privado a mantener siempre, de forma primaria y excluyente el interés superior del niño al momento de accionar de cualquier forma.

Además, con el fin de facilitar la comprensión del propio documento, en disposiciones siguientes se describe el término “interés superior del niño” (artículo 3, 9, 18, 19 y 20), aunque no lo define en forma alguna en ninguna parte de su texto íntegro. En esta Convención se creó el Comité de los Derechos del Niño, que es el llamado a estar vigilante por la aplicación de los derechos constantes, instituidos en esta Convención.

#### “Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas

o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

#### Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

#### Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambas obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a

la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

#### Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exige que no permanezcan en este medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

Para el año 2013, como complemento a la Convención sobre los Derechos del Niño se dictó la Observación General Número 14° sobre “El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial”, este documento fue emitido como respuesta a la infinidad de dificultades que se presentaron en la aplicación del interés superior del niño, por la misma falta de una definición que lo delimite, en este sentido el Comité de los Derechos del Niño declara “el propósito general de la Observación es promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”. De esta forma establece la obligación de los Estados que firmaron la Convención de materializar de forma efectiva al interés superior del niño.

#### **2.2.1.5. La Constitución de la República del Ecuador y el interés superior del niño**

En lo que a la Constitución de la República del Ecuador se refiere, esta consagra en el Art. 44 que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

Por medio del artículo 44, la Constitución ha incluido el principio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta norma se traduce como una garantía constitucional de los derechos de los niños; se trata de una premisa que intenta

conceptualizar al “interés superior del niño” como rector–guía del derecho de menores. Es fácil avizorar que la Constitución ha procurado identificar al principio como una caución, lo que nos introduce a la teoría del garantismo de Luigi Ferrajoli: “...«garantismo» designa una filosofía política que impone al derecho y al estado la carga de la justificación extrema conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos.” (Cabrera, J. 2010, p. 66-67)

Como podemos ver, la Norma Suprema, plasma en su texto lo previamente consagrado en los instrumentos internacionales a los cuales se ha hecho referencia en líneas anteriores, de tal suerte que en el texto Constitucional se consagra de manera clara el interés superior del niño, estableciendo la obligatoriedad del Estado, la sociedad y la familia la obligación que tienen en cada una de sus esferas de acción, el propender de manera efectiva a la materialización concreta y preferente del interés superior del niño en todos los ámbitos y situaciones.

#### **2.2.1.6 Código de la Niñez y la Adolescencia y el interés superior del niño**

El Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 11, dispone:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El texto del Código de la Niñez, al igual que la Constitución de la Republica, consagra de manera específica y exacta estricta la finalidad del interés superior del niño, que ante todo es lograr el goce efectivo y eficaz de todo el conjunto de derechos de los niños teniendo en cuenta la mejor manera de hacerlo, recalcando la obligación de las autoridades en todo ámbito público como privado, de adecuar las decisiones que emitan, a la forma que mas beneficie al ejercicio del principio del interés superior del niño. Se debe tener presente que este principio, prevalece sobre otros, inclusive, existiendo la obligación de no invocarlo contra una norma expresa sin antes contar con el pronunciamiento taxativo del menor que, por razones de edad ya esté en condiciones de expresarlo.

#### **2.2.1.7 Decreto Ejecutivo No. 2767.**

El Decreto Ejecutivo No. 2767, dictado por el Presidente de la República, Dr. Gustavo Noboa Bejarano, publicado en el Registro Oficial 611 de 4 de julio de 2002, emitió el Decreto de Creación del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, organismo que

tiene como atribución el supervisar el cumplimiento de los derechos de los niños consagrados tanto en nuestra Carta Magna, como en la ley, en dicho instrumento se establece su integración y atribuciones.

#### **2.2.1.8 Concepto de interés superior del niño.**

Refiriéndose al concepto de interés superior del niño, Juan Pablo Cabrera (2010, p. 26) dice:

En un concepto propio, construido por las diversas expresiones consultadas, se puede definir al “Mejor interés del menor”, como: La directriz aplicable a cualquier tema de minoridad, que obliga al administrador público y persona particular, a tomar la decisión más benéfica sobre los derechos de este grupo, aún cuando existan otros intereses en el mismo contorno; provocando así, un efectivo resguardo a la integridad física y emocional del menor.

Partiendo de la opinión del estudioso citado, en referencia a un concepto de interés superior del niño, podemos decir que es un principio cuya aplicación es de carácter obligatorio e inevitable en toda situación y en todo ámbito en el cual se encuentren inmersos los derechos de los niños o adolescentes, por lo tanto, cualquier autoridad sea pública o privada debe garantizar de manera efectiva el goce pleno de estos derechos de los niños a sus titulares, asegurando la preservación íntegra de su ser en todos los ámbitos ya sea físico, psicológico o social.

#### **2.2.2. El derecho de alimentos**

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003), ley específica de esta materia, dispone en su artículo innumerado 2, estableciendo no solamente la naturaleza de este derecho, sino

también la finalidad que conlleva su ejercicio de manera específica busca el garantizar los medios económicos suficientes y necesarios para satisfacer las necesidades los niños, niñas ya adolescentes, sobretodo en aspectos esenciales que son preponderantes a su desarrollo tanto físico, psicológico, social y emocional:

Art. Innumerado 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Conforme el texto del artículo innumerado 3 del mismo Código de la Niñez y Adolescencia (2003), se establece las características que le dota el legislador a este derecho, características como ser intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, de tal manera que el obligado no puede evitar ni evadir su cumplimiento.

Art. Innumerado 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Por otra parte según el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establece de forma clara y perfectamente definida quienes pueden reclamar el derecho de alimentos que son tres casos específicos:

Art. 4 Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

#### **2.2.2.1. Obligados a la prestación de alimentos**

Partiendo de que el derecho de alimentos, nace de una relación parento filial, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en el Art. Innumerado 5, establece quienes son los obligados a la prestación de alimentos, partiendo del hecho de que son los padres los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

Sin embargo si existe la falta o imposibilidad de que el obligado titular de este derecho, es decir el padre o la madre, no puedan cumplir con el mismo, la Ley establece como suplir esta ausencia o imposibilidad a fin de que el menor no quede desprotegido y el principio de su interés superior prevalezca, es así que el citado Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en el Art. Innumerado 5, establece:

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la

autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

#### **2.2.2.2. Del efecto de cosa juzgada de la pensión de alimentos**

Acorde a lo establecido en el Art. Innumerado 17 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) la providencia que fija el monto y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada.

El que la resolución que establece o fija la pensión alimenticia carezca de la posibilidad de pasar por el estado de cosa juzgada, tiene sentido lógico, pues siempre pueden variar las circunstancias que dieron lugar a la fijación de una pensión alimenticia, pues por un lado las necesidades del alimentario pueden incrementarse, o bien la capacidad económica del alimentante puede variar de forma positiva o negativa de tal manera que incluso el titular del derecho puede dejar de encontrarse en los casos establecidos por la ley como beneficiario del mismo pues, o alcanza la mayoría de edad y no continuar con sus estudios, como también puede cumplir los veintiún años y aunque se encuentre cursando estudios, por mandato de la propia ley ya no es titular de este derecho y por tanto debe extinguirse la provisión de la pensión alimenticia.

#### **2.2.3. La Prueba en el Código Orgánico General de Procesos**

##### **2.2.3.1. Oportunidad de la Prueba en el Código Orgánico General de Procesos**

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en el Art. 159, establece la oportunidad de anuncio de los medios probatorios e instituye que la prueba documental con

que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario.

Se determina también que la prueba a la cual sea imposible acceder, debe anunciarse y la que no se anuncie no puede introducirse en la audiencia, con las excepciones previamente establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

En el caso de documentación o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, para solicitarse al administrador de justicia que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas del COGEP, debe fundamentarse motivadamente esta petición.

Respecto a la práctica de la prueba, se establece claramente que se realizará de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley.

#### **2.2.3.2. Admisibilidad de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos**

En lo que a la admisibilidad de la prueba se dispone en el Art. 160 del mismo Código Orgánico General de Procesos (2015), estableciendo de forma textual que para que esta prueba sea admitida debe reunir los requisitos previamente establecidos en la Ley, es decir debe ostentar la calidad de ser pertinente, útil, conducente y de practicarse según la ley, con lealtad y veracidad. El administrador de justicia es el único facultado para dirigir el debate probatorio, el cual debe ser con imparcialidad y dirigido a esclarecer la verdad procesal.

Dependiendo del tipo de proceso, ya sea en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única, el juez debe rechazar de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

El administrador de justicia, debe declarar la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación a los preceptos Constitucionales o de la propia ley.

De la misma manera se establece la falta de eficacia probatoria de la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Queda establecido plenamente en el texto legal que la prueba actuada sin oportunidad de contradecir carece absolutamente de valor en el proceso.

En lo que se refiere al auto interlocutorio en el cual el Juez resuelve no admitir alguna prueba, puede ser impugnado, esto es apelado, con efecto diferido, si se acepta la apelación, el tribunal de alzada está facultado a ordenar la práctica de la prueba si a su criterio, con ella el resultado del proceso puede variar fundamentalmente.

Finalmente, en este punto se debe señalar que en lo que a la calidad de la conducencia de la prueba, esta se refiere a la aptitud del contenido intrínseco y particular que esta prueba tiene para demostrar los hechos que se alegan por las partes dentro del proceso, pues la prueba siempre debe referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos como queda dicho.

### **2.2.3.3. Necesidad de la prueba según el Código Orgánico General de Procesos**

El art. 162 del Código Orgánico General de Procesos, manda que deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran.

Precisamente, el Art. 163 del Código Orgánico General de Procesos determina los hechos que no requieren ser probados:

**Art. 163.-** Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados:

1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvención o los que se determinen en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única.
2. Los hechos imposibles.
3. Los hechos notorios o públicamente evidentes.
4. Los hechos que la ley presume de derecho.

#### **2.2.3.4. La prueba documental**

Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Art. 193 respecto de la prueba documental establece que esta es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho, mientras que el Art. 194 del mencionado código, manda que los documentos públicos o privados se presenten en originales o en copias.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) define como copias a las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.

Según el Art. 195 del Código Orgánico General de Procesos (2015), para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos.
2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.
3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Art. 196 establece que para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.
2. Los objetos se exhibirán públicamente.
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio.

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.

#### **2.2.4. El procedimiento sumario.**

Por cuanto en el caso objeto de estudio, la pensión alimenticia fijada a favor de la alimentaria, fue establecida en la sentencia dictada dentro de un proceso de divorcio que fue iniciado antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, pero los posteriores incidentes se tramitaron en procedimiento sumario conforme el artículo 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015 y en plena vigencia desde el 22 de mayo del 2016, en cuya Disposición Reformativa Cuarta modifica el Código de la Niñez y Adolescencia, ordenando tramitar en procedimiento sumario, todas las acciones sobre menores, excepto la responsabilidad del menor infractor.

#### **2.2.4.1. Trámites que se sustancian en procedimiento sumario.**

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en el numeral 3 del artículo 332 dispone:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Como queda establecido, el Código Orgánico General de Procesos, manda textualmente que toda acción que verse sobre asuntos de las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia sea juzgada en procedimiento sumario.

#### **2.2.4.2. Procedimiento el procedimiento sumario.**

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en el artículo 333 determina las reglas con las cuales debe sustanciarse los procesos sumarios, en materia de alimentos, estas son:

- No procede la reforma de la demanda.
- Para contestar la demanda y la reconvenición en materia de niñez y adolescencia se tendrá un término de diez días.
- Se desarrollará en audiencia única.

- Las resoluciones dictadas en alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo.

#### **2.2.4.3. Audiencia única**

Conforme al numeral 4 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos (2015), la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación, esta diligencia se desarrollará en dos fases:

- Primera Fase:
  - Saneamiento
  - Fijación de los puntos en debate
  - Conciliación
- Segunda Fase: de prueba y alegatos; esta se desarrollará en el siguiente orden:
  - Debate probatorio
  - Alegato inicial
  - Práctica de pruebas
  - Alegato final.

En las controversias sobre alimentos el juez para dictar la resolución, no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral.

#### **2.2.4.4. La resolución**

En lo que se refiere a la Resolución de la causa, el Código Orgánico General de Procesos (2015), principia estableciendo las clases de providencias que tenemos, así el Art.

88 determina que los administradores de justicia se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

En el caso de la sentencia y autos resolutorios, el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos (2015), de forma textual obliga al administrador de justicia a motivar el por qué de su decisión, de tal suerte que de carecer del requisito de la motivación, este pronunciamiento será absolutamente nulo.

**Art. 89.-** Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad.

No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y

exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en el Art. 90, también establece cual es el contenido general que las sentencias y resoluciones deben reunir, es así que estas deben contener:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado.

Las decisiones de los jueces, deben ser congruentes con los hechos de las causas que se están sustanciando, conforme manda el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos (2015), debiendo ser tanto las sentencias como las resoluciones, deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Estas decisiones deben versar sobre las peticiones realizadas por las partes y sobre los puntos en litigio.

Una vez concluida la audiencia, el juzgador debe pronunciar su decisión de forma oral en la misma diligencia, así lo establece el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 93.- Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días.

El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.

Obviamente las decisiones que pronuncie el administrador de justicia debe reunir ciertos requisitos para su validez, así lo establece el Código Orgánico General de Procesos (2015), en su Art. 94, a saber:

**Art. 94.-** Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia.

Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener:

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.

3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral.

En el caso de la resolución que debe notificarse por escrito, esta debe reunir los requisitos establecidos por el Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado.
5. La decisión sobre las excepciones presentadas.
6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.
7. La motivación.
8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.

9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida al kichwa o al shuar según corresponda.

### **2.3 Preguntas de Investigación**

1. ¿En qué consiste el interés superior del niño?
2. ¿En el caso de estudio se ha respetado los derechos del menor y su interés superior?
3. ¿En el caso de estudio la parte actora en su demanda anuncio los medios probatorios necesarios que justifiquen su pretensión?
4. ¿En el caso objeto de estudio cual fue la prueba que se practicó en la audiencia única para justificar la pretensión del actor?
5. ¿El haberse emitido la Resolución el administrador de justicia rechazó la demanda de incidente de rebaja de la pensión alimenticia conforme a derecho?
6. ¿En la Audiencia de forma de pago, se observó la Tutela judicial efectiva y el interés superior del niño?

## CAPÍTULO III

### 3. Descripción del trabajo investigativo

#### 3.1 Redacción del cuerpo del caso de estudio

El caso estudiado, es el juicio N° 02202-2016-00386 incidente de rebaja de pensión alimenticia (dentro de un proceso de divorcio previamente resuelto), que inicia con la demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia, interpuesta por el señor Valle Guerra Jefferson Eduardo, presentada con fecha 20 de junio de 2017, a las 11h04 en contra de su hija Valle Fierro Josemith Lisbeth debidamente representada por su madre señora Fierro Vega Mónica Mariuxi.

La demanda fue calificada con fecha 28 de junio de 2018, las 17h00, siendo citada en persona el 3 de julio de 2017 conforme consta de la razón actuarial sentada en el proceso, sin embargo de lo cual la parte demandada no compareció a proceso a pesar de ser citada en persona conforme consta de autos.

Con fecha 20 de julio de 2017, a las 09h15, el juez de la causa, dicta auto de sustanciación convocando a audiencia única la cual se celebró el 27 de Julio del 2017, a las 15h30, esta diligencia se realizó en rebeldía de la parte demandada, en la cual se declaró sin lugar la demanda, sin que ninguno de los sujetos procesales haya hecho uso de medio impugnatorio alguno.

El 27 de julio del 2017 se notificó por escrito la resolución que rechaza la demanda

### **3.2. Principales actos y diligencias evacuadas en el presente caso**

En este punto veremos brevemente los actos procesales más relevantes que se produjeron durante la tramitación del proceso, lo que facilitará la comprensión de los mismos y su posterior análisis acorde a las preguntas de investigación.

#### **3.2.1. Presentación de la demanda.**

La demanda fue presentada en la ciudad de Guaranda el día, martes 20 de junio de 2017, a las 11:04, el proceso Familia Mujer Niñez y Adolescencia NO\_COGEP, Tipo de procedimiento: Verbal sumario por Asunto: Divorcio por causal, el cuál solicita INCIDENTE DE REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA, seguido por: Valle Guerra Jefferson Eduardo, en contra de: Fierro Vega Mónica Mariuxi,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, conformado por Juez(a): Doctor Ocaña Gavilanes Nivardo Vinicio. Secretaria(o): Quiroz Becerra Ligia Vanessa.

Proceso número: 02202-2016-00386 (2) Primera Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
  
- 2) Partida de Nacimiento (original)
  
- 3) Copia de la Cedula del Actor (copia Simple)

4) Copia de la Credencial (copia Simple)

### **3.2.2. Calificación de la demanda**

Con fecha 28 de junio del 2017, las 17h00, se califica la demanda el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guaranda, avoca conocimiento en la presente causa DE DISMINUCION (REDUCCION) DE PENSION ALIMENTICIA # 02202-2016-00386, calificando la demanda que antecede y su ampliación como clara, completa y precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por lo expuesto, se califica la demanda y se admite a TRÁMITE MEDIANTE PROCEDIMIENTO SUMARIO. Téngase en cuenta el anuncio de prueba presentado, así como los documentos adjuntos, con notificación a la parte contraria. Se niega el diligenciamiento de medios probatorios solicitado por la parte actora. Agréguese la documentación aparejada

### **3.2.3. Citación a la demandada**

Con fecha 6 de julio del 2017, a las 09h23 se citó personalmente a la demandada Mónica Mariuxi Fierro Vega, en su calidad de madre y representante legal de la menor Valle Fierro Josemith Lisbeth.

### **3.2.4. Convocatoria audiencia única por falta de contestación a la demanda y/o reconvencción**

Con fecha 20 de julio del 2017, a las 09h15 Una vez que la demandada del presente incidente SRA. FIERRO VEGA MÓNICA MARIUXI, ha sido citada en legal y debida forma conforme consta del acta de citación que obra de fs. 88. de los autos, suscrita por la Sra.

Marcia Cevallos, responsable de citaciones quien certifica haber citado este acto procesal en la persona de la demandada, la misma que pese a estar legalmente citada no ha comparecido a juicio y por ser el estado procesal de conformidad con el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se convoca a las partes a la audiencia única, que se desarrollará el 27 de Julio del 2017, a las 15h30.

### **3.2.5. Audiencia única**

Con fecha 27 de Julio del 2017, a las 15h30 se celebró la audiencia única en la cual se dicta Resolución, rechazando la demanda por cuanto el actor del incidente solamente ha acompañado a su demanda la partida de nacimiento de la menor Oriana Valentina Valle Balberde pero no se ha adjuntado la partida de nacimiento de la beneficiaria de las pensiones alimenticias la menor Valle Fierro Josemith Lisbeth.

### **3.2.6. Resolución**

En auto de fecha 27 de julio del 2017 a las 16h57 la Doctora Lida María Velasco Dávila, emite Resolución escrita en los siguientes términos:

VISTOS: Por estar encargada del despacho del titular avoco conocimiento en la presente causa. En lo principal: VALLE GUERRA JEFFERSON EDUARDO con cédula de ciudadanía No: 0201582459, comparece a esta Unidad Judicial, y solicita Rebaja de pensión alimenticia en contra de la señora FIERRO VEGA MONICA MARIUXI, una vez que se dictó la Resolución oral corresponde en el término que tengo para hacerlo, dictar la resolución por escrito. Por lo que para hacerlo se considera PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.- La competencia para resolver la presente causa se encuentra radicada ante esta autoridad en virtud del sorteo de ley, conforme a los Arts. 76, num. 7, L. m) y 175 de la

Constitución de la República; Art. 234.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Resolución No: 132-2013, publicada en el Registro Oficial No: 108 de 24 de Octubre de 2013, dictada por el Consejo de la Judicatura, por tanto esta Unidad Judicial tiene jurisdicción y competencia, para sustanciar y resolver sobre esta causa. SEGUNDO.- Trámite y Validez Procesal.- El trámite del presente proceso se lo ha hecho conforme a las normas de procedimiento especificadas para el trámite Sumario, observándose los Derechos de Libertad y de Protección contenidos en los Capítulos VI y VIII, del Título II de la Constitución de la República del Ecuador, habiéndose observado las reglas del debido proceso, por lo tanto, no existe omisión de solemnidades sustanciales ni violación de trámite que hubiere podido influir en la decisión de la causa, consecuentemente, se declara su validez, tanto más que el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Tanto más que, en audiencia se declaró saneado el proceso por tanto su validez procesal. TERCERO.- Identificación de los sujetos procesales: VALLE GUERRA JEFFERSON EDUARDO con cédula de ciudadanía No: 0201582459, ecuatoriano, divorciado, veinte y nueve años de edad, empleado público, domiciliado en esta ciudad de Guaranda, provincia Bolívar. (Legitimario activo). Y FIERRO VEGA MONICA MARIUXI, (Legitimaria Pasiva). CUARTO.- Enunciación de los hechos y circunstancias de la demanda y defensa de la o del demandado. Comparece el ACTOR del Incidente de Rebaja de Pensión Alimenticia, y manifiesta “...que comparece por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia, por tener tres hijos más adicional por el que se me fijó alimentos en esta causa”. La DEMANDADA. Pese a estar citada en legal y debida forma según constancia procesal de fojas 44 de los autos, quien ha sido citada en PERSONA por el señor Marcia Cevallos, Citadora de esta Unidad Judicial, no ha comparecido a juicio, pero se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en los Arts. 75 y

76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que no ha quedado en indefensión, lo que ha ocurrido es que no ha querido hacer uso de su legítimo derecho a la defensa QUINTO.- La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.- El ACTOR del Incidente de Rebaja de Pensión Alimenticia presenta como prueba y judicializa la partida de nacimiento de su hija recién nacida, y rol de pagos. No existe prueba de la parte demandada. SEXTO.- La Motivación. El Art. 169 inciso 4to del Código Orgánico General de Procesos, claramente indica que: “En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima”, situación que en la presente causa ha ocurrido por cuanto el actor presenta su rol de pagos, pero no demuestra tener dos cargas familiares, pues únicamente presenta la partida de nacimiento de la menor Oriana Valentina Valle Balberde, y no lo hace de aquella por quien se fijó alimentos. Hay que recordar con el COGEP la prueba debe presentarse con la demanda conforme lo prescribe los Arts. 142 numerales 7 y 13 y 143 numerales 5, la misma que tiene que judicializar en la audiencia única, al no haber anunciado ni presentado esta prueba, no justifica que se haya fijado pensión alimenticia por la menor del juicio principal. Por lo que sin más consideraciones que analizar, esta Unidad Judicial por medio de la suscrita Jueza, y en base de las atribuciones de que me encuentro investida, RESUELVE: RECHAZAR, el Incidente de Rebaja de pensión Alimenticia por falta de prueba.

### **3.3. Respuestas a las preguntas de investigación.**

#### **3.3.1. ¿En qué consiste el interés superior del niño?**

El interés superior del niño, es un principio que como queda dicho ha sufrido una gran evolución a través del tiempo, este instituto busca que s, a través de su aplicación obligatoria,

por parte de toda autoridad sea de carácter público o de carácter privado, en todo caso o circunstancia en la cual se encuentren inmersos derechos de niñas, niños o adolescentes, se apliquen de manera inmediata, urgente y efectiva las acciones y medidas necesarias a fin de que el menor no sea objeto de ningún tipo de agravio en su integridad física, psicológica o emocional asegurando de esta manera el desarrollo integral del menor en todos sus aspectos y ante todas las circunstancias.

### **3.3.2. ¿En el caso de estudio se ha respetado los derechos del menor y su interés superior?**

En el caso objeto de estudio, podemos ver que se encuentran dos menores inmersos, por un lado la beneficiaria de las pensiones alimenticias y por otro lado, la hija más reciente del actor incidental que se constituye en una nueva carga para el obligado, de tal suerte que esta menor también tiene derecho a recibir por parte de su progenitor los medios económicos necesarios para solventar sus necesidades, sin embargo la jueza que conoció y resolvió la causa, decide únicamente beneficiar a la menor que percibe la pensión alimenticia, pues en su resolución claramente manifiesta que rechaza la demanda por cuanto el actor del incidente de rebaja de pensión alimenticia no demuestra tener dos cargas familiares, pues únicamente presenta la partida de nacimiento de la menor Oriana Valentina Valle Balberde, y no lo hace de aquella por quien se fijó alimentos.

### **3.3.3. ¿En el caso de estudio la parte actora en su demanda anuncio los medios probatorios necesarios que justifiquen su pretensión?**

En el caso analizado, se demuestra que el actor del incidente de rebaja de pensión alimenticia no adjunto a la demanda, la partida de nacimiento de la menor Valle Fierro Josemith Lisbeth.

Es necesario decir que el Código Orgánico General de Procesos, establece claramente la oportunidad del anuncio de la prueba que es precisamente al momento en que los sujetos procesales realizan sus actos de proposición, en el caso del actor, es la demanda o contestación a la reconvencción, por otra parte el Código Orgánico General de Procesos establece también la obligación del administrador de justicia de resolver cada caso conforme a la prueba aportada dentro del mismo y de acuerdo específicamente a la realidad procesal, es decir a todo lo que consta de autos.

#### **3.3.4. ¿En el caso objeto de estudio cual fue la prueba que se practicó en la audiencia única para justificar la pretensión del actor?**

En el caso analizado en el presente trabajo de investigación, se desprende de autos que el actor, al momento de celebrarse la audiencia única, judicializo y solicito que se tenga como prueba a su favor las mismas que fueron anunciadas en su libelo de demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia, esto es su rol de pagos y la partida de nacimiento de la menor Oriana Valentina Valle Balberde.

#### **3.3.5. ¿Al haber emitido la Resolución el administrador de justicia que rechazó la demanda de incidente de rebaja de la pensión alimenticia esta fue conforme a derecho?**

En lo que respecta a esta interrogante para contestarla es necesario abordarla desde dos aspectos el primero en lo que se refiere a la oportunidad del anuncio de la prueba desde este aspecto, es obvio que la resolución fue conforme a derecho pues la partida de nacimiento de la beneficiaria de las alimentarias no fue anunciada en la demanda incidental de rebaja y por esa misma causa tampoco fue actuada en la audiencia única, por esta razón la decisión de la administradora de justicia es conforme a derecho.

Sin embargo, también tenemos el otro aspecto que se refiere a que la demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia, es precisamente eso, un incidente dentro de un proceso que es un todo, en el cual los incidentes van sucediéndose uno después de otro de manera ordenada y lógica a la par de que estos se sustancian, se va evacuando lo referente a las pensiones alimenticias, liquidaciones, apremios, tenencia, etcétera, por esta razón los autos son interrelacionados entre sí, de tal suerte que en la realidad procesal la existencia de la beneficiaria de las pensiones alimenticias es un hecho notorio que conforme a las disposiciones del numeral 3 del artículo 163 del Código Orgánico General de Procesos no requiere ser probado.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Resultados**

#### **4.1 Resultados de la investigación realizada.**

Concluido el análisis del caso estudiado, se ha encontrado la existencia de una vulneración al principio del interés superior del niño y pues en la resolución no solamente que se declaró sin lugar la demanda, sino que este rechazo afectó de forma negativa el interés de la menor que se constituyó en la nueva carga familiar del actor del incidente de rebaja, pues su interés está a la par de la beneficiaria de las pensiones alimenticias fijadas en el proceso anteriormente, pues dentro del proceso se demostró documental la existencia de la nueva carga familiar y como el proceso de alimentos es un todo que así debe ser tomado por el administrador de justicia, la existencia de la beneficiaria de las alimentarias era un hecho notorio que no requería ser probado.

#### **4.2. Impacto de los resultados de la investigación.**

En el caso de estudio, se pone en evidencia que la administradora de justicia que conoció y resolvió el proceso, no ha aplicado de manera equitativa con la aplicación del interés superior del niño establecido en la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia.

## CONCLUSIONES

Se concluye que dentro del proceso en estudio, la administradora de justicia, no aplicó el principio del interés superior del niño de forma equitativa, pues en la resolución del incidente de rebaja se rechazó la demanda, afectando de forma negativa el interés de la menor que se constituyó en la nueva carga familiar del actor del incidente de rebaja, pues su interés a pesar de estar a la par de la beneficiaria de las pensiones alimenticias fijadas en el proceso anteriormente, no fue tutelado de forma efectiva.

Se establece que dentro del proceso analizado, la parte actora por una deficiencia de la defensa técnica no anunció y practicó los medios probatorios necesarios que justifiquen su pretensión, pues omitió adjuntar a la demanda y anunciar como prueba, la partida de nacimiento de la menor Valle Fierro Josemith Lisbeth.

Se determina que dentro del proceso en estudio, la administradora de justicia rechazó la demanda de incidente de rebaja de la pensión alimenticia sin aplicar las disposiciones del numeral 3 del artículo 163 del Código Orgánico General de Procesos respecto a los hechos que no requieren ser probados.

## BIBLIOGRAFÍA

- Azula, J. (2008). Manual de derecho procesal: Tomo IV pruebas judiciales. Colombia. Editorial Temis.
- Cabrera, J. (2010), Interés superior del niño: El adendum a los libros escritos sobre el derecho de menores, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Jaramillo, V. (2011), Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano, Ecuador: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Recuperado de [http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION\\_DE\\_LA\\_REPUBLICA\\_DEL\\_ECUADOR&query=constitucion%20de%20la%20republica#I\\_DXDataRow0](http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&query=constitucion%20de%20la%20republica#I_DXDataRow0)
- Código de la Niñez y Adolescencia (2003), Recuperado de [http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO\\_DE\\_LA\\_NINEZ\\_Y\\_ADOLESCENCIA&query=codigo%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20adolescencia#I\\_DXDataRow0](http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA&query=codigo%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20adolescencia#I_DXDataRow0)
- Código Orgánico General de Procesos, (2016), Recuperado de [http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO\\_ORGANICO\\_GENERAL\\_DE\\_PROCESOS\\_COGEP&query=codigo%20organico%20general%20de%20procesos#I\\_DXDataRow1](http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP&query=codigo%20organico%20general%20de%20procesos#I_DXDataRow1)

# ANEXOS

## CERTIFICADO DEL URKUND

Inicio x Recibidos (248) - jyanez@ueb.edu.ec x D117546940 - PROYECTO Franco x +

← → ↻ secure.orkund.com/old/view/112229039-505302-677330#q1bKLVayio7VUSrOTM/LTMtMTsxLTIWYmqgFAA== ☆ 📄 🔍 📄 ⋮

Aplicaciones Cambridge LMS Simulador de crédito... Sistema de gestión... Recibidos (103) - jy... FORMACIÓN JURÍD... Recibidos (681) - jy... Creador de archivos... Lista de lectura

**URKUND** Abrir sesión

	Lista de fuentes	Bloques
Documento	<a href="#">PROYECTO Franco Villena revisado.docx (D117546940)</a>	<a href="https://docs.google.com/...">https://docs.google.com/...</a>
Presentado	2021-11-05 07:13 (-05:00)	<a href="https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7702/1/TUQEXCOMA8082-2017.pdf">https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7702/1/TUQEXCOMA8082-2017.pdf</a>
Presentado por	fwillena@mailes.ueb.edu.ec	<a href="https://www.robely-asociados.com/wp-content/uploads/2019/11/Expediente780.pdf">https://www.robely-asociados.com/wp-content/uploads/2019/11/Expediente780.pdf</a>

Juan Carlos Young